



## Adecuaciones del SIVJRNR al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Acuerdo Final

### Adecuaciones del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Acuerdo Final:

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2017

**Jomary Liz Ortega Osorio**, Presidenta de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. 52.537.603, **Soraya Gutiérrez Argüello**, quien es integrante de la Junta Directiva de la misma organización, ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. 46363125, y el **Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)**, presentamos ante el Congreso de la República nuestras preocupaciones y proposiciones al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, “*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016, “*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*”

Nuestra ponencia realizará una serie de proposiciones al Proyecto de Acto Legislativo que dispone la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, en el sentido de adecuar cada uno de los órganos del Sistema Integral (Comisión de Esclarecimiento, Unidad de Búsqueda y Jurisdicción Especial para la Paz), tanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como al texto del Acuerdo de paz. De ahí que, cada una de estas proposiciones esté justificada en apartes literales del Acuerdo Final sobre dichos órganos o en normas internacionales y reglas constitucionales que justifican su realización.

Con esto, pretendemos contribuir a que el legislativo implemente el Sistema Integral de manera eficaz y con plenas garantías para la satisfacción de los derechos de las víctimas a participar y recibir una reparación integral con verdad, justicia, reparación y no repetición -en especial, de las víctimas de Crímenes de Estado.

De no satisfacerse el estándar de protección de derechos humanos de las víctimas o violarse el sentido de lo pactado en la Habana, tal como evidenciamos que sucede en apartes del Proyecto de Acto Legislativo, el Congreso estaría excediendo la competencia constitucional que se le atribuyó para implementar de buena fe el Acuerdo Final en el Acto Legislativo 01 de 2016.

### Resumen de proposiciones:

1. Artículo Transitorio 1: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Se propone: 1) que ningún mecanismo tenga prevalencia sobre otro y la necesidad de establecer protocolos de colaboración entre estos 2) Se reconoce que se haya incorporado en el parágrafo el enfoque diferencial y de género..... 4
2. Artículo Transitorio 2: La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Se propone: 1) que se incluyan los criterios orientadores en relación con la Comisión de esclarecimiento establecidas en el Acuerdo final, en particular, la participación de las víctimas, impactos diferenciales y procedimientos que aseguren a quienes participan en ella las debidas garantías y un trato justo, digno y no discriminatorio 2) Tiempo de duración y prórroga 3) Facultades de la Comisión de acceso y consulta de la a la información y envío de la misma 4) Medidas para la preservación de archivos. .... 6
3. Artículo transitorio 4: Excepción al deber de denuncia. Se propone i) modificar el deber de denuncia ii) e incluir excepción a graves violaciones a los DDHH y DIH. .... 10
5. Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. Se propone 1) Reiterar las obligaciones de terceros de cumplir con las condiciones establecidas en el SIVJRNR 2) Se elimine la facultad de imponer reservas en el marco de la actuación procesal contra terceros ..... 14
6. Artículo Transitorio 17: Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. Se propone 1) que se eliminen los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal como límites para la garantía y protección del derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario 2) reiterar el deber de quienes acudan al sistema de cumplir con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, reparación y garantías de no repetición, so pena de ser excluidos de los beneficios del Sistema..... 16
7. Artículo transitorio 20. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. Se propone: 1) que se aplique para conductas cometidas antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final. .... 20
8. Artículo transitorio 21. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. Se propone 1) En aplicación del principio de igualdad la calificación de las conductas



## Adecuaciones del SIVJRNR al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Acuerdo Final

se deben basar en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad, conforme al artículo transitorio 5 sobre Jurisdicción Especial para la Paz 2) Eliminar la consideración de las reglas operacionales como criterio constitucional de interpretación.....21

- 9. Artículo transitorio 23. Responsabilidad del mando. Se propone la necesidad de aplicar el Estatuto de Roma en materia de responsabilidad de mando para agentes de estado. ...23
- 10. Artículo 25 transitorio. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. Se propone la necesidad mantener la acción de repetición y llamamiento en garantía contra Agentes del Estado.....25
- 11. Artículo 2. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política. Sobre la función pública. Se propone: 1) se aplique un trato diferenciado a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la JEP para que no puedan ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado en calidad de garantes.....26

Consideraciones finales: La vulneración de los principios de bilateralidad y autenticidad con un tratamiento desequilibrado e injustificado a la fuerza pública constituye un exceso de las facultades dadas al legislador por el Acto Legislativo 01 de 2017 para implementar el Acuerdo Final.....29

**1. Artículo Transitorio 1: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).** Se propone: 1) que ningún mecanismo tenga prevalencia sobre otro y la necesidad de establecer protocolos de colaboración entre estos 2) Se reconoce que se haya incorporado en el párrafo el enfoque diferencial y de género.

Ponencia 1r Debate Senado	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo transitorio 1º. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).</b> El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.</p> <p>El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.</p> <p>El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La</p>	<p><b>Artículo transitorio 1º. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).</b> El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.</p> <p>El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición</p> <p>El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La</p>

integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo: El sistema integral tendrá un enfoque diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema**

integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Ningún mecanismo del Sistema tendrá prevalencia sobre otro. Cada mecanismo debe cumplir su función principal de la manera más ágil posible y sin duplicar aquellas de los otros mecanismos, para lo cual se establecerán los protocolos de colaboración necesarios.**

Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de mérito para su selección.

Parágrafo: El sistema integral tendrá un enfoque diferencial y de género, que se ajuste y responda a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población, y en especial a las necesidades de las mujeres y de los niños y las niñas.

### Justificación

Primero, estamos conformes con que en la última ponencia se haya incluido en el párrafo que el Sistema Integral tendrá un enfoque diferencial y de género tal como quedó establecido en el Acuerdo final (pág. 128), a modo de principio orientador. Lo anterior, por que este enfoque garantizará la participación de diferentes voces y visiones de todos los involucrados. Así se tendrá en cuenta con una atención especial las situaciones de las personas según su género, sexo, edad, etnia o condición de vulnerabilidad.

Segundo, teniendo en cuenta el carácter integral del Sistema que busca dar una respuesta asimismo integral a las víctimas, es necesario reforzar que los diferentes componentes del SIVJRNR no pueden actuar aisladamente y que deben estar interconectados entre sí. Para tal efecto se solicita que se adicione que ningún mecanismo del Sistema primara sobre otro. Cada mecanismo debe cumplir su función principal de la manera más ágil posible y sin duplicar aquellas de los otros mecanismos, para lo cual se establecerán los protocolos de colaboración necesarios, tal y como quedó establecido en el Acuerdo Final (Pag. 130)

**2. Artículo Transitorio 2: La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.** Se propone: 1) que se incluyan los criterios orientadores en relación con la Comisión de esclarecimiento establecidas en el Acuerdo final, en particular, la participación de las víctimas, impactos diferenciales y procedimientos que aseguren a quienes participan en ella las debidas garantías y un trato justo, digno y no discriminatorio 2) Tiempo de duración y prórroga 3) Facultades de la Comisión de acceso y consulta de la a la información y envío de la misma 4) Medidas para la preservación de archivos.

Ponencia 1r Debate Senado	Propuesta de modificación
Artículo transitorio 2º. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional	Artículo transitorio 2º. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional

con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.

con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.

**Se garantizará la participación de las víctimas del conflicto, asegurando su dignificación y contribución a la satisfacción de su derecho a la verdad en particular, y en general de sus derechos a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición**

**En el desarrollo de su mandato y de sus funciones, la Comisión tendrá en cuenta las distintas experiencias, impacto diferencial y condiciones particulares de las personas, poblaciones o sectores en condiciones de discriminación, vulnerabilidad o especialmente afectados por el conflicto. Habrá especial atención a la victimización sufrida por las mujeres.**

La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento, incluyendo

los controles necesarios que no menoscaben la autonomía de la Comisión, así como procedimientos que aseguren a quienes participan en ella las debidas garantías, y un trato justo, digno y no discriminatorio.

La Comisión tendrá una duración de 3 años incluyendo la elaboración del Informe Final de efectivo funcionamiento, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado a solicitud de los Comisionados. La Comisión contará con 6 meses prorrogables para preparar todo lo necesario para su funcionamiento. La publicación del Informe Final se realizará durante el mes siguiente a la conclusión de los trabajos de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. ~~La información que reciba o produzca la comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.~~

Parágrafo: Las entidades del Estado se comprometen a facilitar la consulta de la información se requiera la Comisión para el cumplimiento de sus funciones, y la Comisión por su parte, le dará el tratamiento legal correspondiente. La Comisión contara con amplias facultades para recibir y enviar la información sobre el paradero de las víctimas y personas dadas por desaparecidas que reciba de la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en

	<p><u>razón del conflicto armado o de otros entes.</u></p> <p><u>La Comisión se encargará de adoptar medidas para el archivo de la información recolectada en el marco de sus funciones y al término de su mandato, tomar las medidas necesarias para asegurar su preservación. La Comisión definirá la entidad que será depositaria de estos archivos y los custodiará. La Comisión establecerá los lineamientos para que la entidad depositaria adopte los mecanismos correspondientes para que las víctimas y la sociedad en general puedan acceder al archivo de la información recolectada.</u></p>
--	--

### Justificación

Sobre este artículo realizamos respetuosamente las siguientes proposiciones:

Primero, en el texto del Acuerdo Final se establecieron unos criterios orientadores para el cumplimiento del mandato de la Comisión de esclarecimiento que deben ser incorporados al texto del Acto legislativo, sin perjuicio que la norma que la reglamente incluyan otros. En este sentido se propone que se incluyan los criterios orientadores sobre **centralidad de las víctimas** y el **enfoque diferencial y de género**, así como las **reglas de procedimiento** que aseguren a quienes participan en ella las debidas garantías, y un trato justo, digno y no discriminatorio.

Segundo, consideramos que es importante que en la norma **se adicione** un inciso sobre su plazo de funcionamiento, según se estableció en el Acuerdo Final (pág. 138), junto a la posibilidad de prórroga. Este debe tener en cuenta el tiempo de preparación y su necesaria articulación con la JEP, lo cual permitirá que los 3 años de los que habla el Acuerdo Final sean de ejercicio efectivo. Además, estableciendo la posibilidad de prórroga y facultad de socializar el informe final, se adecuará su término de funcionamiento a lo dispuesto en el art. 15 transitorio sobre el término de funcionamiento de la JEP.

En tercer lugar, proponemos **se elimine** la última frase del inciso final, puesto que, si bien reconocemos que las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial de imputación de responsabilidades, según se establece en el Acuerdo Final (pág. 134); no obstante, las comisiones de verdad juegan un rol fundamental como mecanismos complementarios del Sistema de Justicia y de ninguna manera suspenden la obligación de investigar graves violaciones a los Derechos

Humanos al Derecho Internacional Humanitario conforme a los principios internacional que establecen que las Comisiones de Verdad con mecanismos complementarios al sistema judicial. Por eso proponemos eliminar la imposibilidad de usar la información recaudada ante otras instancias judiciales.

Cuarto, proponemos que **se adicione** un párrafo que incluya el compromiso del Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades del Estado de facilitar la consulta de información que requiera para el cumplimiento de sus funciones tal y como se encuentra establecido en el Acuerdo final, punto 5.1.1.1.1. Compromisos de contribución al esclarecimiento (pg. 138).

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final sobre los componentes del Sistema, que no pueden entenderse de forma aislada, es necesario establecer en el texto, que la información que reciba la Comisión sobre el paradero de personas dadas por desaparecidas puede ser enviada por esta a la Unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas y viceversa, ello como contribución a la garantía de los derechos de las víctimas. Finalmente se solicita se incluya la obligación de la Comisión de proteger la información y garantizar el acceso a la misma a la sociedad en general y a las víctimas en especial, exactamente en los mismos términos del Acuerdo Final. De ahí que, proponemos que sea incluido en este artículo un párrafo que es reproducción literal de lo dispuesto en el Acuerdo Final (pág. 169) sobre el archivo de información.

3. **Artículo transitorio 4: Excepción al deber de denuncia.** Se propone i) modificar el deber de denuncia ii) e incluir excepción a graves violaciones a los DDHH y DIH.

Ponencia 1r Debate Senado	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo transitorio 4º. Excepción al deber de denuncia.</b> Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión</p>	<p>Artículo transitorio 4º. <i>Excepción al deber de denuncia.</i> Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, <b><u>respecto de su trabajo en la Comisión, los comisionados y las comisionadas no estarán obligados/as a declarar en procesos judiciales, estarán exentos y exentas del deber de denuncia, y sus opiniones y conclusiones no podrán ser cuestionadas judicialmente.</u></b></p> <p><b><u>Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de investigar las más graves violaciones a los Derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se deberán trasladar los Informes de la Comisión a los demás órganos del</u></b></p>

para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

### Sistema Integral para lo de su competencia.

Los funcionarios de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto ~~sus funcionarios~~ y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

**Parágrafo.** De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

### Justificación:

Sobre este artículo realizamos respetuosamente dos proposiciones:

Primero, se propone la **adición** de la diferenciación que establece el Acuerdo Final respecto de la excepción al deber de denuncia en la Comisión (pág. 120) y en la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (pág. 142). Esto es que, en la Comisión, la excepción de denuncia sólo aplica respecto de los Magistrados y no sobre cualquier funcionario que trabaje en dicha institución, mientras que en la Unidad de Búsqueda sí opera sobre todos, inclusive contratistas.

Segundo, se propone **la adición** de una limitación a la excepción de denuncia respecto de los informes que emita la Comisión los cuales consideramos que, en aras de la integralidad del Sistema, pueden ser útiles para los otros órganos en materia de investigación de las más graves violaciones a los DD.HH. o al D.I.H. o la búsqueda de personas desaparecidas. Así, la verdad que allí se produzca debería poderse usar en un procedimiento judicial, si en el curso de este se valora que sí presta mérito probatorio, aunque fuere sólo como prueba de contexto. Esto toda

vez que de ninguna manera “el elemento restaurativo de la búsqueda de la verdad [es] en cualquier forma transable o intercambiable respecto al derecho de las víctimas a obtener remedio por la vía judicial.”<sup>1</sup> Por tanto, los Informes interinos y el Informe Final deben ser entregados a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y a la JEP, sobre todo como una contribución al esclarecimiento de las más graves violaciones al DIDH y del DIH.

4. **Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.** Se propone 1) garantizar la colaboración armónica en el Sistema 2) incluir el deber de participación de víctimas en la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y 3) adicionar la garantía de acceso a bases de datos.

Ponencia 1r Debate Senado	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo transitorio 3°. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</b> La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente <b>autónomo</b> del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, <b>sujeta a un régimen legal propio</b>. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, <b>incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía.</b></p>	<p><b>Artículo transitorio 3°. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</b></p> <p>La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente <b>autónomo</b> del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, <b>sujeta a un régimen legal propio</b>. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará la naturaleza jurídica, mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad <b>incluyendo los mecanismos de participación de las víctimas, y de</b></p>

<sup>1</sup> Cueva, Eduardo González. "¿HACIA DÓNDE VAN LAS COMISIONES DE LA VERDAD?." *Justicia transicional: Manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia: 341-357.

	<p><u>rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía</u></p> <p><u>Parágrafo: La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado contará con las facultades y capacidades necesarias para cumplir con estas funciones en coordinación con las instituciones del Estado, con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la JEP y con a activa participación de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos.</u></p> <p><u>La Unidad tendrá acceso a las bases de datos oficiales y podrá suscribir convenios con organizaciones de víctimas y de derechos humanos para tener acceso a la información de que dispongan. El Gobierno Nacional se compromete a facilitar la consulta de la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</u></p>
--	--

Justificación:

Sobre este artículo realizamos respetuosamente tres proposiciones:

Primero, se propone la **adición** en un párrafo del deber de colaboración armónica entre la Unidad de Búsqueda y los demás órganos del Sistema Integral, la Comisión de Esclarecimiento y la JEP, así como del Estado y organizaciones de la sociedad civil, especialmente de víctimas y de derechos humanos, tal como quedó expresamente consagrado en el Acuerdo Final (pág. 127). En ese sentido, la Unidad quedará facultada para recibir información por parte de los otros órganos que le facilite el cumplimiento de sus funciones, esto garantizará una efectiva articulación del sistema y le dará más herramientas a la Unidad de Búsqueda para dar con el paradero de personas desaparecidas.

Segundo, se propone **la adición** expresa del deber de definir los mecanismos de participación de las víctimas dentro de la ley que reglamentará la Unidad de Búsqueda. En virtud de la centralidad de las víctimas, la Unidad de Búsqueda deberá establecer y diseñar mecanismos para garantizar la participación efectiva de estas en cada uno de sus procesos, brindándoles espacios

para rendir testimonio, aportar evidencias que permitan dar con el paradero de personas o identificar restos, así como garantizar y responder sus solicitudes de información.

Tercero, se propone **la adición** de la facultad expresa, en los términos del Acuerdo Final (pág. 127), de que la Unidad de Búsqueda pueda consultar bases de datos oficiales. Esta es necesaria porque refuerza constitucionalmente la prerrogativa de esta Unidad de acceder a bases de datos y archivos oficiales, así como el deber del Estado de facilitar la consulta de la información, que dada la naturaleza de las funciones de la Unidad es fundamental para la ubicación de personas desaparecidas o identificación de sus restos. La inclusión de esta facultad garantizará el logro de los objetivos de la Unidad más allá de los obstáculos administrativos que existen para acceder a archivos públicos y que dificultan la labor de buscar la verdad.

5. **Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros.** Se propone 1) Reiterar las obligaciones de terceros de cumplir con las condiciones establecidas en el SIVJNR 2) Se elimine la facultad de imponer reservas en el marco de la actuación procesal contra terceros

Ponencia 1r Debate Senado	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros.</b> Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa <u>o</u> determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por</p>	<p><b>Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros.</b> Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones y <b>medidas</b> establecidas, <b>en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y garantías de no repetición, en particular el esclarecimiento de la verdad, el reconocimiento de responsabilidad, la reparación a las víctimas y las garantías de no repetición</b></p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa <u>o</u> determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el</p>

la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

**La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva** con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.

marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

~~**La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva** con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.~~

### Justificación:

Sobre este artículo solicitamos **se elimine** el último párrafo que establece la posibilidad que la ley determine que actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP, por los siguientes motivos.

Lo anterior por cuanto el Sistema Integral parte de la centralidad de las víctimas y la satisfacción de sus derechos y tratándose de conductas relacionadas con graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se pueden establecer normas que permitan la reserva de actuaciones procesales, por que se violarían estándares nacionales e internacionales que establecen los derechos de las víctimas y perjudicados desde una concepción amplia y no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluyen los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición.

Esta protección está fundada en que las víctimas tienen derecho a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos. Esta tendencia universal ampliada comprende actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad como al interés en el derecho a que las víctimas

sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional entre otras entre otros aspectos, lo cual incluye que no se limite su actuación con normas que establezcan reservas de actuaciones de presuntos responsables de la conducta punible.

Por tanto, este reconocimiento de los derechos de las víctimas, impone a las autoridades públicas de la obligación de orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerado por un hecho punible, entre ellos, el derecho a la verdad.<sup>2</sup>

**6. Artículo Transitorio 17: Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.** Se propone 1) que se eliminen los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal como límites para la garantía y protección del derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario 2) reiterar el deber de quienes acudan al sistema de cumplir con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, reparación y garantías de no repetición, so pena de ser excluidos de los beneficios del Sistema.

Ponencia 1r Debate Senado	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.</b> En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección</p>	<p><b>Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.</b> En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la</p>

<sup>2</sup> Sentencias C- 228 de 2002 (MMPP. Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre Lynett. AV. Jaime Araújo Rentería); C-578 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda. AV. Rodrigo Escobar Gil); y C-516 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SPV. Jaime Araújo Rentería).

constitucional bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

**Parágrafo.** En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

atención a los sujetos de especial protección constitucional ~~bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.~~

~~**Parágrafo.** En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.~~

Quienes se acojan a la Jurisdicción Especial para la Paz en todo caso deberán contribuir a la reparación integral de las víctimas, lo cual incluye: El derecho a la reparación del daño, el respeto de los estándares internacionales en la materia, la restitución plena a la situación anterior al hecho de la violación, la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria, la rehabilitación psicosocial por el daño causado, la satisfacción a través de medidas simbólicas, contribuir al esclarecimiento de la verdad, el reconocimiento público del crimen cometido y garantizar la no repetición.

La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado.

Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la

reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la o equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se atribuyan al interior de la misma.

### Justificación:

Por un lado, solicitamos **se eliminen** los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal como límite para la garantía y protección del derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario

El fundamento constitucional de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la violencia, se encuentra plasmado en numerosos artículos de la Carta tales como el 1º, 2º, 12, 29, 93, 229 y 250 n. 6 y 7. Los valores y principios constitucionales en los que estos derechos encuentran sustento han sido enunciados en diferentes sentencias y se reconoce la reparación como un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado que corresponde garantizar al Estado<sup>3</sup>. A nivel internacional instrumentos y tratados se refieren a la necesidad de asegurar una reparación justa, adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. A través del artículo 93 se incorporan al ordenamiento jurídico interno, tratados y convenios de Derecho Internacional Humanitario y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos ratificados por el Congreso, que reconocen y protegen los derechos humanos, y que por su carácter prevalente en el ordenamiento jurídico interno se convierten en parámetros de interpretación de los derechos constitucionales<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> SU-254 de 2013, C-820 de 2012, C-715 de 2012, T-159 de 2011, T-085 de 2009, T, 821 de 2007, C-370 de 2006, C-228 de 2002, T-159 de 2011, T-076 de 2011, entre muchísimas otras.

<sup>4</sup> La sentencia C-715 de 2012 cita los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos –art.8-, la Declaración Americana de Derechos del Hombre –art. 23-, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder –arts.8 y 11-, el numeral 1º del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra –art. 17-, el

Adicionalmente se encuentra otros documentos que han sido reconocidos como criterios de referencia en materia de reparación a víctimas e incluso como parte del bloque de constitucionalidad. Se trata de documentos de las Naciones Unidas tales como los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*<sup>15</sup> los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*<sup>16</sup> o *Principios Pinheiro*, y los *Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>7</sup> en los que se establece que la reparación a las víctimas de la violencia debe ser en principio íntegra y plena, además de justa, suficiente, adecuada, efectiva, oportuna y proporcional a las graves y masivas violaciones de derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional<sup>8</sup>, en contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido el derecho a la reparación de las víctimas es fundamental y no puede ser limitado, negado o desconocido por razones de sostenibilidad fiscal ya que se ha considerado que este es solo un criterio orientador de las ramas del poder para conseguir los fines del Estado. Bajo la misma lógica, la estabilidad fiscal tampoco se constituye en un criterio que pueda limitar o socavar los derechos fundamentales.<sup>9</sup>

Por otra parte, solicitamos respetuosamente sea **sustituido** el parágrafo del Art. 17 transitorio y, en su lugar, se establezca explícitamente el deber de todos los que se acojan a la JEP de reparar

---

Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “principios Joinet” –arts. 2,3,4 y 37-, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, la Resolución 60/147 de Naciones Unidas.

<sup>5</sup> Documento contenido en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Francis M. Deng en 1998.

<sup>6</sup> Informe definitivo del Relator Especial, Paulo Sergio Pinheiro, aprobado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en 2005

<sup>7</sup> Documento aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 60/147 en diciembre de 2005.

<sup>8</sup> Sentencia C-753 del 30 de octubre del 2013

<sup>9</sup> Ibid

a las víctimas en los términos que ha definido la Corte Constitucional y la jurisprudencia internacional. Esta modificación es procedente por dos motivos.

Primero, porque la redacción del texto sometido a debate excluye del deber de reparar integralmente a las víctimas a quienes sean beneficiados con amnistía, indulto o renuncia a la persecución final. Esta exclusión es violatoria de los derechos de las víctimas, quienes confían en que el Sistema Integral les garantice verdad, reparación y no repetición, y también vulnera su derecho a acceder a la administración de justicia para reclamar vía judicial dicha reparación.

En segundo lugar, limita la reparación integral al ámbito de la Reparación Administrativa, desconociendo así la naturaleza diferente de ambos tipos de reparación, que, si bien se complementan, no se pueden confundir o excluir la una a la otra. Por eso, nuestra propuesta es que se acojan exactamente los términos de la Sentencia C 912 de 2013 que unificó los criterios sobre qué se entendía por reparación integral y la diferencia entre la reparación por vía administrativa y judicial.

Tercero, que se incluya en la Constitución la consideración de las consecuencias para quienes incumplan el deber de reparación integral o de colaborar con alguno de los mecanismos u órganos del Sistema, en los mismos términos que dispone la Ley 1820 de 2016.

**7. Artículo transitorio 20. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. Se propone: 1) que se aplique para conductas cometidas antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final.**

Ponencia 1r Debate Senado	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo transitorio 20. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública.</b> En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.</p> <p>En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta</p>	<p><b>Artículo transitorio 20. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública.</b> En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.</p> <p>En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta</p>

con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este capítulo.

con el conflicto armado, **cometidas antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final** sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este capítulo.

### Justificación

Se propone **la adición** de un límite temporal para el tratamiento especial a miembros de la fuerza pública. Es necesario que se incluya en el texto que las conductas cometidas por los miembros de las Fuerza Publica sujetas del Sistema Integral deben haber sido cometidas antes de la entrada en vigor del Acuerdo final en concordancia con el Acuerdo final y el art 9 de la ley 1820.

**8. Artículo transitorio 21. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.** Se propone 1) En aplicación del principio de igualdad la calificación de las conductas se deben basar en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad, conforme al artículo transitorio 5 sobre Jurisdicción Especial para la Paz 2) Eliminar la consideración de las reglas operacionales como criterio constitucional de interpretación.

Ponencia 1r Debate Senado	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo transitorio 21. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.</b> La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH).</p>	<p><b>Artículo transitorio 21. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.</b> La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, <b>Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del</b></p>

La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

**principio de favorabilidad, conforme al artículo transitorio 5 sobre Jurisdicción Especial para la Paz**

La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. ~~Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.~~

### Justificación

El tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo establecido en el Acuerdo final para los Agentes del Estado, en ningún caso puede conducir a conceder a los miembros de la Fuerza Pública un régimen asimétrico de privilegios, inequitativo con su obligación de rendir cuentas a las víctimas, y desequilibrado con el trato que se dará frente a las demás personas que se someta al Sistema Integral. Por tanto en virtud del principio de igualdad, el marco aplicable debe estar conforme al art 5 transitorio sobre jurisdicción especial para la paz que establece que la al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Insistimos respetuosamente en que **se elimine** la frase final del artículo que eleva a rango de interpretación constitucional para el juzgamiento de la fuerza pública a las reglas operacionales. Este apartado es inconstitucional e inconveniente.

Primero, por técnica jurídica, es inconstitucional dado que no es una fuente jurídica válida como criterio de interpretación principal, en tanto que estas reglas son actos administrativos emanados de autoridades militares o de policía, que no provienen del seno legislativo. Además, en muchos de sus apartados las reglas operacionales contravienen normas de *ius cogens* del derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, en el Art. 3. N° 5 de la Resolución 012 de 2007, “por la cual se expiden las reglas de enfrentamiento para las Fuerzas Militares”, se establece como legítimo el ataque a objetivos militares y “sujetos (personas) plenamente ubicados e identificados como enemigos”, lo cual es violatorio del principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario y refuerza la doctrina del enemigo interno que incentivó el asesinato de defensores y defensoras de derechos humanos.

Segundo, es inconveniente porque podría tener implicaciones jurídicas y fácticas contrarias a los derechos de las víctimas, al tergiversar la normativa humanitaria favoreciendo la impunidad, especialmente en casos graves como las ejecuciones extrajudiciales. Anteriormente, ya se intentó esto en otros proyectos de ley, invocar el derecho operacional para incluir figuras como “blanco legítimo” o “daño colateral”, excluyentes de responsabilidad penal. Fue justamente una Directiva Ministerial 029 de 2005, que estableció una política de recompensas para la fuerza pública, aquella en el marco de la cual tuvieron lugar un gran número de los mal llamados “falsos positivos”. Por último, dichas reglas generalmente son secretas o de acceso muy limitado al público.

9. **Artículo transitorio 23. Responsabilidad del mando.** Se propone la necesidad de aplicar el Estatuto de Roma en materia de responsabilidad de mando para agentes de estado.

Ponencia 1r Debate Senado	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo transitorio 23. Responsabilidad del mando.</b> Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.</p> <p>La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la</p>	<p><b>Artículo transitorio 23. Responsabilidad del mando.</b> Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública <u>y agentes estatales</u>, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario <u>y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.</u></p> <p><del>La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes,</del></p>

conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

- a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;
- b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;
- c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente, y
- d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

~~durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.~~

~~Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:~~

- ~~a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;~~
- ~~b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;~~
- ~~e) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente, y~~
- ~~d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.~~

### Justificación

Queremos realizar respetuosamente tres proposiciones sobre este artículo.

Primero, insistimos en que **se eliminen** los apartes del artículo transitorio 23 sobre responsabilidad de mando por control efectivo que contravienen lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto de Roma. Si bien se menciona en la motivación del Acto Legislativo el respeto a los estándares de derecho internacional aplicables, en la redacción se desconoce el sentido integral

del artículo 28 del Estatuto de Roma, al limitar injustificadamente la responsabilidad de los máximos responsables. Esto podría tener implicaciones en la investigación y judicialización del conjunto de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, por ejemplo, en la investigación de casos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Así, de acuerdo a la normativa internacional incorporada al ordenamiento colombiano, el principio de responsabilidad del superior jerárquico también ha sido reconocido en múltiples decisiones de jueces penales y de la Corte Suprema de Justicia en aplicación del artículo 25 del Código Penal.

Segundo, se subsane mediante **la adición** de la palabra “agentes de Estado” el vacío legal que existe respecto de aquellos que sean responsables en su calidad de agentes estatales de graves violaciones a los derechos humanos, pero no hagan parte de la fuerza pública. En el caso de mayores responsables no militares, sean servidores públicos de carácter civil, con funciones de control de orden público y autoridad policial o militar, se omite la mención al tratamiento a recibir, caso en el cual se deben aplicar los estándares nacionales e internacionales sobre responsabilidad penal ya sea por acción u omisión, tal como ha sido aplicado por tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda y como lo establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.<sup>10</sup>

Tercero, se propone **la adición** del derecho internacional de los derechos humanos como marco de interpretación complementario al momento de juzgar las acciones de los agentes del Estado, en lugar de reconocer únicamente al DIH como ley especial. En el proyecto de Acto Legislativo se establece que para la determinación de la responsabilidad de mando en la Jurisdicción Especial para la Paz se aplicará en el caso de miembros de la Fuerza Pública el Código Penal colombiano y el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, mientras se omite como marco de aplicación el derecho internacional de los derechos humanos. Esto viola reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional<sup>11</sup> y de tribunales internacionales<sup>12</sup> en la materia, que reconocen que el régimen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se puede suspender ni en tiempos de transición o de guerra, y que operará de manera complementaria al DIH -salvo casos muy específicos en los cuales este último puede operar como ley especial, pero esta no es la regla general de interpretación.

**10. Artículo 25 transitorio. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública.** Se propone la necesidad mantener la acción de repetición y llamamiento en garantía contra Agentes del Estado.

---

<sup>10</sup> Ver Art. 28 (b) del Estatuto de Roma. Casos sobre mayores responsables civiles: Prosecutor v. Mucic et al., ICTY T. Ch., 16 November 1998, §§ 354, 378; Prosecutor v. Akayesu, (Caso no. ICTR-96-4-T), ICTR T. Ch., Juicio, 2 September 1998, párr. 491; Prosecutor v. Kayishema y Ruzindana, (Caso no. ICTR-95-1), ICTR T. Ch., Juicio, May 21 1999, Párr. 213-215.

<sup>11</sup> Ver: Sentencia C 084 de 2015, Sentencia C 280 de 2013, Sentencia C 781 de 2013, Sentencia T 280 A de 2016, Sentencia C 575 de 2006 y Sentencia C 370 de 2006, entre otras.

<sup>12</sup> Ver: Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de marzo de 2001; Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de enero de 1989; Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2003; Caso Juan Humberto Sánchez; Caso Bámaca Velásquez; entre otros.

Ponencia 1r Debate Senado	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo transitorio 25. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública.</b> En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.</p>	<p><del>Artículo transitorio 25. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.</del></p>

Insistimos respetuosamente que se elimine este artículo sobre la exclusión de la acción de repetición y reparación que se predica de los Agentes estatales en el (art. 25.), la cual consideramos que excede las facultades del legislador por dos motivos. Estas en su conjunto son medidas que contradicen el sentido del Acuerdo Final, el papel de garante de los agentes estatales y las garantías básicas de que exista una reparación integral.

Primero, dado que contraría elementos esenciales y definitorios de la Constitución Política colombiana como lo son el deber de garantizarle el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, a ser reparados digna e integralmente por los agentes del daño, máxime en la condición de garantes de los Agentes del Estado; y, viola el deber, principio y fundamento del Estado colombiano de solidaridad, el cual le impone cargas concretas como la de reforzar la protección de comunidades históricamente marginadas o vulneradas como lo han sido las víctimas en Colombia.

Segundo, porque el impedirles a las víctimas acceder a la administración de justicia para reclamar la satisfacción de sus derechos excede los límites del Acuerdo Final y sólo contribuye a la impunidad de los Agentes estatales. Esto va en contravía de alcanzar de buena fe la materialización de las obligaciones pactadas por el Estado en materia de reparación a las víctimas y en nada contribuye a la implementación del Acuerdo; al contrario, genera obstáculos para su efectivo cumplimiento, como lo es, sin ninguna justificación, negarles a las víctimas el acceso judicial a recursos mediante los cuales podrían satisfacer su derecho a una reparación integral.

11. **Artículo 2. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política. Sobre la función pública.** Se propone: 1) se aplique un trato diferenciado a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la JEP para que no puedan ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado en calidad de garantes.

Ponencia 1r Debate Senado	Propuesta de modificación
<p><b>ARTÍCULO 2. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:</b>  <b>Parágrafo.</b> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado.</p> <p>Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.</p> <p>La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:</b>  <b>Parágrafo.</b> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.</p> <p><del>La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.</del></p>

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

### Justificación:

Se propone que **se elimine** el inciso que habilita a los miembros de la fuerza pública para ser funcionarios del Estado por los siguientes motivos. En el Acuerdo Final no se estableció disposición alguna que permitiera que miembros de la Fuerza Pública que se sometían a la JEP puedan ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado. Por tanto este aparte introducido en el texto vulnera los principios de autenticidad y bilateralidad que debe regir la implementación normativa del Acuerdo final.

De otra parte, el párrafo en cuestión vulnera el Art 6 de la Constitución Nacional que establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, mientras los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional señala la diferente posición en que se encuentran los servidores públicos y los particulares en el siguiente sentido (...) *“la diferente situación en la que se encuentran quienes tienen a su cargo deberes jurídicos específicos que los vinculan con los tipos especiales, porque de ellos se espera una actitud de compromiso especial frente a su protección, y quienes no los tienen. La diferencia de pena para el extraño se explica, entre otras razones, porque éste no infringe el deber jurídico especial que vincula al servidor público, o porque el servidor público se encuentra, en relación con el bien jurídico tutelado, en una situación de poder que implica, a su vez, mayor riesgo para el bien jurídico; o porque con su conducta, el servidor público ha defraudado la confianza pública depositada en él, todo lo cual conduce a que sea merecedor de un mayor reproche penal (...)”*<sup>13</sup>

Cualquier tratamiento diferenciado a miembros de la Fuerza Pública por delitos relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado debe contribuir a la depuración del servicio público como garantía de no repetición. En tal sentido, las decisiones de la JEP deben incluir restricciones razonables para que dichos funcionarios puedan ejercer funciones públicas, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la ley 1820 de 2016

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1122/08

para las situaciones en ella señaladas, y las establecidas en el inciso final que se propone como párrafo del Art 122. En este sentido debería ser redactado este párrafo.

**Consideraciones finales:** La vulneración de los principios de bilateralidad y autenticidad con un tratamiento desequilibrado e injustificado a la fuerza pública constituye un exceso de las facultades dadas al legislador por el Acto Legislativo 01 de 2017 para implementar el Acuerdo Final.

En conclusión, si bien en el Acuerdo se establece que habrá un tratamiento penal diferenciado, simétrico y simultáneo, esto no puede significar lo que se ha visto con varios artículos transitorios que regulan el Sistema Integral, en los que se les están otorgando un tratamiento de privilegios inequitativo y desequilibrado a los Agentes del Estado.

Inequitativo en tanto que se restringe injustificadamente la obligación de rendir cuentas y reparar a las víctimas. Desequilibrado, bajo el entendido de que el marco jurídico que se pretende aplicar para la fuerza pública desconoce el régimen internacional de los derechos humanos según se explicó y es diferente de manera desproporcionada en relación con el que se les aplicará a los demás sujetos que se someten al Sistema. Por ejemplo, en los criterios de responsabilidad de los mandos, la obligación de reparar a las víctimas y con el ofrecimiento de sanciones más favorables.

Igualmente, queremos reiterar la importancia de que se respeten los principios de autenticidad y bilateralidad del Acuerdo Final violados en el curso de este Proyecto de Acto Legislativo. **Su vulneración constituye un exceso de las facultades dadas al legislador por el Acto Legislativo 01 de 2017 para implementar legislativamente los Acuerdos de paz.**

El principio de autenticidad remite a la idea de que la reglamentación debe atender a lo pactado de buena fe. Sin embargo, según hemos evidenciado, varias de estas medidas no estaban en los Acuerdos, como la exclusión de acción de repetición y llamamiento en garantía para los miembros de la Fuerza pública, y, por demás, contradicen el espíritu de los mismos y el objetivo fundamental de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en este pacto de paz.

Con relación a la bilateralidad, tenemos que mientras que el SIVJRNR fue pactado en la Mesa, el tratamiento para agentes estatales tiene su origen en una iniciativa exclusivamente gubernamental. Así, los Congresistas y el Gobierno Nacional están equiparando injustificadamente un compromiso que el Gobierno Nacional suscribió unilateralmente, y de manera contraria al espíritu de bilateralidad que guió los Acuerdos de paz<sup>14</sup>, al conjunto de disposiciones que sí fueron discutidas y acordadas de buena fe en los Diálogos de La Habana entre las partes, con la participación de las FARC-EP, víctimas, líderes políticos y de la sociedad civil y que fue sometido a un procedimiento de refrendación popular avalado por la Corte Constitucional.

---

<sup>14</sup> Compromiso del Gobierno nacional en el marco del fin del conflicto armado para la aplicación de la jurisdicción especial para la paz a los agentes del Estado dado el 19 de diciembre de 2015.



## Adecuaciones del SIVJRNR al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Acuerdo Final

Reconocemos avances, en especial en el tema de participación de las víctimas dentro de la JEP como interviniente y en que quienes sean sancionados por graves violaciones de DD.HH. no podrán hacer parte de organismos de seguridad. Sin embargo, subsisten preocupaciones como las evidenciadas en cada una de nuestras proposiciones.

De ahí que, reiteramos la necesidad de que en estas discusiones se garantice la participación de las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus organizaciones, en especial de víctimas de crímenes de agentes de Estado. Pese al enorme entusiasmo y compromiso que han asumido las víctimas y organizaciones de la sociedad civil con la defensa del proceso de paz, el Gobierno Nacional y Congreso de la República están desconociendo sus derechos con varias disposiciones que contravienen la posibilidad de lograr el cumplimiento del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una paz estable y duradera.

Cordialmente,

**Jomary Liz Ortega Osorio**

C.C. 52537603

Presidenta

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

**Soraya Gutierrez Argüello**

C.C. 46363125

Integrante de la Junta Directiva

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

**Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado**

**MOVICE**